INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: TEEP-I-074/2013

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATZITZINTLA, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla llevó a

cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las diez horas con quince minutos, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,793	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
	COALICIÓN 5 DE MAYO	930	NOVECIENTOS TREINTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	49	CUARENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,781	UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	6	SEIS
VOTOS NULOS		115	CIENTO QUINCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		4,674	CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,799	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATZITZINTLA POSTULADOS POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	José Isaías Velázquez Reyes	Higinio Cuevas de los Santos
REGIDOR	Gaspar de Rosas Estrada	Arnulfo García Flores
REGIDOR	José Noé Escobar Vázquez	Rafael Francisco Breniz Ixtepan
REGIDOR	Cornelio Reyes Velázquez	Enrique Carmelo Reyes Velázquez
REGIDOR	Matilde Valeriano Herrera	Cruz de Rosas Muñoz
REGIDOR	Matilde González Pimentel	Ma. de los Ángeles Huerta González
REGIDOR	Marcelino de Rosas Romero	Simón Carrera Flores
SÍNDICO	Leticia Larracilla de Rosas	Imelda Reyes Galicia

III. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria Patricia Medina Acevedo, interpuso ante el Consejo Municipal de Atzitzintla, recurso de inconformidad, en el cual solicita el recuento total de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio en cita, toda vez que, a su juicio, no fue desahogada la petición solicitada en la sesión de Cómputo Final de la Elección en

cita, sin que la Consejera Presidenta manifestara una causa justificada para no realizarlo, lo cual se traduce en un actuar ilegal del Consejo en mención.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El catorce de agosto siguiente, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, por los conductos legales correspondientes, que informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición del recurrente apuntada con anterioridad.

b) El mismo día, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente.

Asimismo, instruyó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este organismo jurisdiccional y se remitiera al Magistrado Ponente, el expedientillo relativo, a efecto de formular este proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 370 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I,

II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

En primer término en atención a que al ser este organismo jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el que combate el cómputo final de las actas para miembros del ayuntamiento del municipio de Atzitzintla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el organismo electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Marco teórico. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el ocho de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, que fue solicitado como parte de las pretensiones del actor al interponer el recurso de origen.

En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.
b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
c) El número de votos anulados.
d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

> **I.** El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará

el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del *quórum* legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

> - Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
>
> - Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
>
> - En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

TERCERO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En el asunto en particular se procede a examinar el planteamiento del actor en relación con su pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que se instalaron en el municipio.

El recurrente basa su pretensión en la supuesta negativa, sin causa justificada, por parte del Consejo Municipal de realizar un recuento de los votos, no obstante que, al inicio de la sesión solicitó a la Consejera Presidente en forma verbal y escrita, la apertura de todos los paquetes electorales por actualizarse la hipótesis jurídica contenida en el inciso b) de la fracción IV y XII del artículo 312 del código comicial, pues, según refiere, de los resultados finales del cómputo, contenidos en el acta de cómputo final de la elección se advierte que los votos nulos son mayores a la diferencia entre

el primer y segundo lugar de los contendientes, y aunado a ello se actualiza el porcentaje establecido en el numeral en cita, respecto de la votación total emitida el día de la jornada electoral.

Por tanto, la litis a dilucidar en el presente incidente, conforme a lo señalado por el partido actor, se basa en establecer si procede o no ordenar el recuento de toda la elección, porque se acrediten efectivamente los supuestos estipulados en las fracciones V y XII del artículo 312 del código de la materia y en los criterios que el máximo órgano electoral en el país y este Tribunal han establecido.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es preciso mencionar que como ya se estableció en el considerando segundo, existe un procedimiento que deben seguir los consejos electorales al momento de realizar la sesión de cómputo de la elección de ayuntamientos, conforme al multicitado artículo 312 del código de la materia; en segundo lugar, es dable verificar si fue realizado por el órgano responsable y en razón de ello, en tercer lugar, establecer si en el caso concreto la autoridad responsable omitió realizar lo pedido, en su caso, por el partido actor.

Así, para dilucidar dicha cuestión, resulta oportuno el análisis de las constancias que obran en autos, tales como: la documental privada consistente en el escrito que el actor presentó al inicio de la sesión de cómputo final, las documentales públicas referentes al acta de la sesión de cómputo final de diez de julio del año en curso y al informe justificado que rinde la responsable y la técnica concerniente

al audio de las sesiones de siete y diez de julio de la presente anualidad, las cuales tienen valor probatorio pleno, las públicas al haber sido emitidas por una autoridad electoral, y el resto porque al haber sido adminiculadas entre sí no dejan duda sobre la verdad de los hechos, conforme a los artículos 358 y 359 del código comicial.

En esencia, de dichas probanzas se desprende lo siguiente:

1. **Escrito**. Del escrito se desprende que es una petición realizada por la actora en el que solicita la apertura de las casillas para aclarar las irregularidades y errores.

2. **Acta de la sesión de cómputo final de diez de julio**. En la que, en esencia, se advierte que:
    a. Se recibió petición por escrito de Movimiento Ciudadano para la apertura de paquetes.
    b. Se revisaron las casillas que el representante solicitó y quedaron de acuerdo tanto representantes como consejeros en revisar únicamente los resultados de las casillas 235 básica y 237 extraordinaria 1.
    c. Que se realizó el cotejo de ambas casillas.
    d. Que quedaron aclarados los resultados del cómputo final.

3. **Informe justificado**. Del informe que rinde la responsable se desprende que:
    a. Se recibió petición por escrito de Movimiento Ciudadano para la apertura de paquetes.

b. Se llegó a un acuerdo de que sólo se cotejarían dos actas, correspondientes a las casillas 235 básica y 237 extraordinaria 1.
c. Se hizo el cotejo de esas dos casillas.
d. Tanto representantes como consejeros estuvieron de acuerdo con lo acordado y con dicho cotejo.
e. No hubo incidentes.
f. No firmaron bajo protesta actas de escrutinio y cómputo.
g. La recurrente no expresó en sesión nada de lo que aduce en la demanda.
h. Envía la grabación de la sesión para acreditar lo que informa a este tribunal.

4. **Audio de las sesiones de siete y de diez de julio**. Del desahogo del audio se advierte que:
   a. La actora hizo una petición por escrito.
   b. De esa petición, se llegó a un acuerdo de que sólo se cotejarían dos actas, correspondientes a las casillas 235 básica y 237 extraordinaria 1.
   c. Cotejaron la totalidad de las casillas instaladas en el municipio.

Del estudio de dichas probanzas este Tribunal determina que el agravio vertido por el actor es **infundado** como a continuación se detalla**.**

En primera instancia, es importante señalar que tal como lo manifiesta el recurrente, en autos obra copia certificada de su escrito de ocho de julio del año que transcurre, del cual se puede observar que fue recibido por la presidenta del consejo a las nueve horas con veinte minutos, el diez de julio de dos

mil trece, mediante el que solicita la apertura de casillas para resolver las irregularidades encontradas en ellas, sin que especifique cuáles casillas ni de qué se tratan las supuestas irregularidades invocadas.

Ahora bien, el actor manifiesta en su recurso que el consejo electoral hizo caso omiso a la petición hecha en el escrito señalado en el párrafo que antecede, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional durante el desahogo de la prueba presentada por la autoridad responsable, consistente en el audio de la sesión de cómputo final de la elección, verifica que los integrantes del consejo sí atendieron su petición, y que el propio recurrente durante el desarrollo de la sesión acotó su petición al mero cotejo de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 235 básica y 237 extraordinaria uno.

Dicha información es visible a fojas veintiséis del expedientillo en que se actúa y que a continuación se transcribe:

> ***"YO SOLAMENTE ESTOY PIDIENDO QUE COTEJEMOS LO DE LA CASILLA 0255 QUE EXISTE UNA INCONSISTENCIA POR CIENTO CINCUENTA Y CINCO BOLETAS QUE NOS ESTA ARROJANDO Y SERÍA LA 0237 EXTRAORDINARIA, IGUAL POR LOS DIECISÉIS VOTOS QUE IGUAL EXISTE LA INCONSISTENCIA"***

Tras esa petición, el Consejo Municipal accedió a realizarla y cotejó dichas actas, lo que de igual forma, se desprende del audio en mención, aunado a que en el acta de sesión en la que se plasmaron los datos que arrojó el cotejo de las casillas, se incluyó una nota en la que se declaró que se revisaron las casillas que el representante del partido político había solicitado y que tanto los consejeros como los demás representantes de las coaliciones y partidos quedaban de

común acuerdo, asimismo, señalaron que no se firmaron bajo protesta las actas de escrutinio y cómputo, visible a foja 137 del expedientillo en que se actúa.

Además, la Consejera Presidenta del consejo en cita, tras realizar el cotejo de las casillas 235 básica y 237 extraordinaria uno, preguntó reiteradamente a la representante del hoy actor que si estaba conforme, si no tenía más dudas y que si se habían cumplido con su petición, a lo que respondió afirmativamente, información visible a foja veintiséis vuelta del expedientillo en que se actúa, declarando lo siguiente:

> ***"LA ÚNICA DUDA QUE TENÍA ERA QUE COINCIDIERAN NUESTRAS ACTAS, ESTE, CON LOS NÚMEROS QUE USTEDES NOS HABÍAN DADO EL DÍA DE LA JORNADA. ESTÁ ACLARADA LA DUDA Y ESTE, YO NO VENGO A PELEAR, SIMPLEMENTE A ACLARAR NÚMEROS. ESTÁ TODO ACLARADO"***

Aunado a lo anterior, del audio se desprende que la referida Consejera Presidenta, al ir señalando los resultados de las casillas instaladas en el municipio de Atzitzintla, fue preguntando a los representantes presentes en la sesión si estaban de acuerdo con los resultados, de igual forma, preguntó si iban coincidiendo sus actas con los resultados que arrojaba el cotejo que se practicaba, a lo que respondieron con afirmativas, incluyendo a la representante de Movimiento Ciudadano, quien en más de una ocasión manifestó estar de acuerdo, sin que expresara durante la sesión nada de lo que aduce en la demanda.

En consecuencia, es evidente que en la especie no se actualiza la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ya que

como se demostró en párrafos que anteceden la autoridad accedió a la petición de la recurrente, realizando el cotejo correspondiente en las actas de las casillas 235 básica y 237 extraordinaria 1, pues fue a lo que se constriñó la petitoria de la representante de Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, de autos se desprende que no obra escrito o petición alguna por medio del cual el recurrente haya solicitado a los integrantes del consejo que se realizara el recuento de los votos porque la diferencia entre el primer y el segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, ni al inicio ni al final de la sesión de cómputo final de la elección, conforme a la norma que marca el precepto 312 fracción XII del código de la materia, sino únicamente el escrito que ya se analizó.

Por tanto, resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas en este organismo jurisdiccional como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Asimismo, el supuesto que intenta actualizar el actor ante este Tribunal, de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran el municipio de Atzitzintla, por acreditarse que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor a los votos nulos, no es un supuesto que esté contemplado por la normativa electoral para que este Tribunal realice la apertura total de las casillas. Lo cual ya ha sido puntualizado en el marco normativo prescrito en el considerando segundo de la presente sentencia incidental,

puesto que éste es tan sólo un supuesto de recuento individual por casilla.

Esto además, es sustentado en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves: **XXIII/99** y **XXXV/99**, cuyos rubros, respectivamente, son: ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA[1]"*** *y* ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE[2]".***

De las citadas tesis, se desprende, en esencia, que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto

---

[1] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 44.

[2] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59**.**

el legislador poblano ya designó.

Bajo el análisis anterior, resulta improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, dentro del recurso de inconformidad promovido contra los resultados asentados en el Acta de Cómputo Final de la elección para miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, emitida el diez de julio de la presente anualidad por el referido Consejo Municipal Electoral.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es improcedente la pretensión intentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante Patricia Medina Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de todos los paquetes electorales, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

Notifíquese, personalmente, al actor y tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Una vez notificado el presente fallo, agréguese el presente incidente a los autos del expediente principal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**